### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

# A 25 de mayo de 2021

Dña. Inés Ramírez Pérez Procuradora de los Tribunales adscrito al Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla, actuando en nombre y representación según (designa Apud Acta que se formalizará cuando para ello sea requerido) de Dña. Beatriz Muñoz Pérez, con domicilio en C/ Manzares nº 12 de la localidad de Sevilla, bajo la dirección Letrada de Dña. Maite Pérez, con número de colegiado 3222, comparezco ante el Juzgado y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a formular **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO CON SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN PARCIAL DEL RÉGIMEN DE GANANCIALES Y ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES frente** a su esposo; Don Fernando Gil con domicilio actual Bélgica, dónde se desconoce la fecha exacta ejercitando la acción prevista en los arts. 81 del Código Civil, y artículo 1079, en relación al 1410 y 1396 y siguientes del Código Civil (CC), 773, 769, 770 y 806 a 810 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en base a los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Mi mandante contrajo matrimonio civil con Don Fernando Gil, en Sevilla, en fecha 12 de marzo de 2012. Se acompaña la correspondiente certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil de Sevilla como documento número 2312.

**SEGUNDO.-** De dicha unión nacieron y vive una hija, menor de edad, llamada María Gil Muñoz y nacida en Sevilla en fecha 3 de abril de 2013. Se adjunta la correspondiente certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil de Sevilla. (Documento número 1).

**TERCERO.-** El régimen conyugal de bienes es el de gananciales, por la vecindad de los consortes y no haberse otorgado nunca capitulaciones matrimoniales.

**CUARTO.-** Desde la fecha 7 de abril de 2021, los cónyuges se encuentran separados de hecho a causa de las desavenencias entre ellos. Mi representada está convencida de que lo más apropiado es solicitar el divorcio, sin que haya sido posible tramitarlo de mutuo acuerdo.

**QUINTO.-** Que desde la fecha 7 de abril de 2021 los hijos están conviviendo con mi representada en el que era el domicilio familiar. Mientras que Don Fernando Gil lo ha hecho en su nuevo domicilio situado en Bélgica. (Se aportan documentos acreditativos nº 2 y 3).

SEXTO.- La unidad familiar tiene unos ingresos mensuales aproximados de 5 mil euros (5.000€) euros que provienen de:

- La actividad laboral de D. Fernando Gil; por la que percibe un sueldo de tres mil euros mensuales (3.000€), además de comisiones que suelen rondar los 3.000€.

- La actividad laboral de Dña. Beatriz en la Ferreteria "Fray Luis", ubicada en Sevilla en C/ Dionisio, nº 4; por el cual percibe un sueldo de mil euros mensuales (1.000€).

Se adjuntan como documentos acreditativos nº 4 y 5 las nóminas de los cónyuges.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN: Es competente el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla, lugar del domicilio conyugal de acuerdo con el artículo 769.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

**SEGUNDO.-**LEGITIMACIÓN Y CAPACIDAD: Ambos cónyuges están legitimados activa y pasivamente para intervenir en la litis, según reconoce el art. 10 de la LEC. Conforme a los artículos 6.1.1º de la LEC, tienen capacidad para ser parte las personas físicas, y a tenor de los artículos 7.1 de la LEC, capacidad de obrar procesal, aquéllas mayores de edad no incapacitadas, además de hallarse en la situación jurídica de relación matrimonial ambos cónyuges (art. 86 CC), siendo el objeto del proceso principal la pretensión de disolución vincular por divorcio.

**TERCERO.-**POSTULACIÓN Y DEFENSA.- En cumplimiento de lo establecido en los arts. 23, 31 y 750 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte comparece representada por Procurador y dirigida por Letrado.

**CUARTO.-** PLAZO: Se interpone la demanda de divorcio en tiempo y forma, dado que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio y, en consecuencia, se puede presentar a petición de uno de los cónyuges conforme a los artículos 81 y 86 CC.

**QUINTO.-** INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL: En base a lo dispuesto por el art. 749.2 de la LEC la intervención del Ministerio Fiscal en el presente procedimiento será preceptiva dado al interés de los hijos menores de edad de la pareja.

**SEXTO.-** PROCEDIMIENTO: Según lo establecido en los arts. 753 y 770 LEC, las demandas de separación y divorcio, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del título IV del libro I del Código Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal arts. 437 y ss LEC.

**SÉPTIMO.-** Como requisito para este procedimiento se acompaña a la demanda de la siguiente DOCUMENTACIÓN la certificación de inscripción de matrimonio, la inscripción de nacimientos de los hijos fruto del matrimonio en el Registro Civil. En cuanto a las medidas de carácter patrimonial, se aportan todos los documentos necesarios para evaluar la situación económica de los cónyuges tal y como establece el artículo 770.1 de la LEC.

**OCTAVO.-**FONDO: El fondo de la pretensión consiste en la declaración de divorcio, a fin de obtener la disolución del matrimonio, a instancia de uno de

los cónyuges, de conformidad con el artículo 81.2 CC, por remisión del artículo 86 del mismo texto legal. Y le serán de aplicación las disposiciones del Capítulo I del Título I del Libro IV del mismo texto legal, según lo establecido en el art. 748. 3 LEC.

Conforme al art. 81 del CC la demanda debe acompañarse de una propuesta fundada de las medidas por las que los cónyuges se hayan de regir, por ello, y conforme a los arts. 102, 103, 104 del CC y 773.1 de la LEC, venimos a presentar junto con la demanda la petición de adopción de las medidas provisionales necesarias:

- Patria potestad, guarda y custodia de los hijos menores: En base al art. 92 del CC, la patria potestad se ejercerá de forma conjunta por ambos progenitores, pero se atribuye la guarda y custodia de la hija menor a mi representada.
- **Visitas:** El régimen de visitas y estancias, así como de comunicaciones del otro progenitor será el que se establece a continuación:
- A) Durante los periodos escolares: El padre tendrá al hijo menor consigo dos fines de semana al mes desde el viernes a las 15.30 horas hasta el domingo a las 18.30 horas. La elección de estos fines de semana deberá de ser comunicada a Doña Beatriz con la suficiente antelación. Cuando exista una festividad inmediatamente anterior o posterior al fin de semana, o unida a este por un puente reconocido por la institución donde curse sus estudios el menor, se considerará este periodo agregado al fin de semana, y, en consecuencia, procederá la estancia con el progenitor al que corresponde el repetido fin de semana.

Si por alguna razón el padre no pudiera recoger al menor a la hora y día indicado, deberá avisarlo a la madre con veinticuatro horas de antelación, y en caso de no avisarlo, se entenderá que desde las 19:45 horas del viernes la madre y/o el menor podrán llevar a cabo los planes o actividades que estimen oportunas.

- B) Durante las vacaciones escolares de Navidad.- Don Fernando tendrá a su hijo menor la mitad de dicho período, correspondiéndole, a falta de otro acuerdo entre los progenitores, elegir dicho periodo a Don Fernando los años impares y a Doña Beatriz los pares. El primer periodo de los dos de vacaciones de Navidad comenzará desde el día en el que el menor finaliza las clases hasta el día 30 inclusive, y el segundo desde el día 31 hasta el día 8. El día de Reyes se alternará cada año la estancia del hijo con cada progenitor. El progenitor que tenga al hijo la noche del 5 al 6 de enero estará con éste durante la mañana del día 6, mientras que la tarde de dicho día la pasará con el otro progenitor.
- C) Durante las vacaciones escolares de Verano. Tal periodo se concreta a los meses de Julio y Agosto donde un progenitor permanecerá con los hijos durante el mes de Julio, y el otro durante el mes de Agosto. Para la elección del periodo correspondiente, ambos progenitores procurarán llevarlo a cabo de común acuerdo y, en defecto de acuerdo, la madre decidirá los años impares y el padre los pares. El progenitor con el que los hijos no convivan en el mes de verano

concreto de que se trate, podrá tenerlos en su compañía dos fines de semana alternos de dicho mes, desde las diez horas (10 horas) del sábado a las ocho y treinta minutos (20:30 horas) del domingo, previo aviso con tres días de antelación al progenitor con el que estén conviviendo, y debiendo recogerlos y reintegrarlos al domicilio del progenitor con el que en tal mes se encuentren los hijos. El presente régimen se entenderá sin perjuicio de la asistencia del menor a campamentos, cursos de verano o similar. En el caso de que uno de los progenitores decida pasar las vacaciones de verano en el extranjero en compañía del hijo menor, éste tiene la obligación de comunicárselo al otro progenitor con la antelación suficiente.

- D) En cuanto a las vacaciones escolares de Semana Santa corresponderá por completo y en años alternativos a cada uno de los progenitores, teniendo el padre al menor consigo los años impares y la madre los pares. De este modo, el menor pasará el puente del 1 de mayo en compañía del padre los años pares y de la madre los años impares.
- E) En cuanto a cualquier otro día festivo, sea nacional, de Comunidad Autónoma, local o escolar, serán repartidos entre los progenitores para su estancia con el menor. En el caso de las festividades conocidas como "puentes", se repartirán en su cómputo anual entre los progenitores, decidiendo la madre los años impares y el padre los pares, salvo que exista acuerdo mutuo entre los progenitores.
- F) Los días del santo y cumpleaños del menor: se procurará reunir a ambos progenitores, y siendo imposible, se alternarán para su estancia con cada progenitor. El denominado "Día del padre", así como el santo y cumpleaños del mismo, lo pasarán los menores en compañía del mismo, desde las 12 horas de la mañana y hasta las 21 horas de la tarde si coincidiese con día festivo o, en otro caso, desde la salida del colegio o centro para poder comer con el padre y esa misma tarde. Lo mismo se observará respecto del día de la madre, santo y cumpleaños de la madre.
- G) Los progenitores podrán comunicarse telefónicamente con el hijo menor cuando lo estimen conveniente, en horas oportunas al normal y cotidiano desarrollo de la vida del menor.
- H) En caso de enfermedad de los hijos, cualquiera de los progenitores deberá comunicárselo al otro, y, en todo caso, deberá considerarse la opinión de ambos progenitores en lo relativo a médicos, tratamientos, hospitales, etc.
- Mascotas: Ladrón, el perro familiar de 5 años de vida, permanecerá en el domicilio familiar sito en  $\,$  C/ Manzares  $\,$ no 12 de la localidad de Sevilla.
- Vivienda familiar: El uso de la vivienda familiar, junto con los muebles y objetos del ajuar que se encuentran en ella, corresponderá a mi representada Doña Beatriz Muñoz Pérez, dado que la hija de la pareja sigue conviviendo con ella en el domicilio, tal y como establece el art. 96.1 del CC: En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a la hija y al cónyuge en cuya compañía queden.

- Pensión alimenticia: En función del art. 93 del CC, los gastos en concepto de pensión alimenticia a favor de la hija serán de 300 euros mensuales. Dicha cantidad deberá ser abonada durante los primeros cinco días de cada mes por Don Fernando Gil en el número de cuenta que designe Doña Beatriz Muñoz Pérez. Estará sujeta a las variaciones del IPC o el índice oficial que lo sustituya.
- **Gastos extraordinarios:** Todos aquellos gastos extraordinarios que se deriven de la educación, cuidado y salud de la hija serán abonados por la mitad por ambos cónyuges.
- **Pensión compensatorias:** Dada la situación de desigualdad económica que se genera con el **divorcio**, Don Fernando Gil deberá abonar la cantidad mensual de 1.200 euros en concepto de pensión compensatoria a mi mandante. Esta cuantía estará sujeta a las variaciones del IPC o el índice oficial que lo sustituya.
- **Régimen económico matrimonial:** Se solicita la disolución del régimen económico matrimonial de gananciales.

**NOVENO.**-LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE GANANCIALES: venimos a solicitar conjuntamente a la demanda de **divorcio**, la liquidación parcial del régimen económico matrimonial de gananciales, regulado en el artículo 90 del Código Civil en base a lo establecido en el artículo 1079 en relación al artículo 1410 del mismo texto legal.

Según lo establecido en la resolución de la DGRN de 6 de septiembre de 2005 se abre la posibilidad de liquidar parcialmente el régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales cumpliendo con los requisitos ahí establecidos, a razón de tratarse de una materia de índole patrimonial, que afecta a los a los particulares intereses de los hasta ahora cónyuges. Tampoco establece el artículo 90 del Código Civil ni el artículo 777.2 de la LEC un determinado contenido del convenio donde se establece la liquidación del régimen económico. Además, cabe destacar que ésta se trata de una práctica habitual, ya que las partes pueden pactar a posteriori la liquidación del resto de bienes vinculados a éste régimen, ya sea en ejecución de sentencia o por pacto posterior de las partes. En este mismo sentido, y siguiendo la interpretación del artículo 91 del Código Civil, sería ilógico que se permita diferir la liquidación en caso de no alcanzar un acuerdo, en cambio no permitirlo cuando las partes sí llegan a un acuerdo de liquidación parcial del régimen económico matrimonial.

Por consiguiente, siguiendo lo estipulado en los arts. 808, 809 y 810 de la LEC y los artículos 1394, 1397 y 1398 CC, procede a presentar la siguiente propuesta de inventario:

## Inventario

El **activo** comprende: (art. 1397 CC)

- Local de negocio sito en la calle Dionisio, nº 4, 41009, Sevilla, con una superficie de 520 metros cuadrados, incluyendo un patio interior de 10 metros cuadrados, que pertenece a Dña. Beatriz a título hereditario.

- Motocicleta marca BMW modelo GS 850f, con matrícula 5634-JYD y fecha de primera matriculación 27 de mayo de 2016, que pertenece a Don. Fernando.
- Cuenta corriente con la entidad bancaria Liberbank S. A., número ES243894389243923, con un saldo actual de doscientos euros (200 €) de ambos cónyuges.
- El ajuar doméstico.

El **pasivo** comprende: (art. 1398 CC)

- Préstamo bancario con la entidad ABANCA, por importe de 6.000 EUROS, importe del principal. Resta por satisfacer a fecha de 1 de julio de 2021 la cantidad de 3.000 EUROS, quedando pendiente de amortizar hasta el 5 de marzo de 2024 soportado por Dña. Beatriz.

Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.

- Renta mensual del inmueble sito en C/ Dionisio, nº 4, 41009, Sevilla, por valor de setecientos euros (700€) mensuales, soportada por ambos cónyuges a partes iguales.

Cabe señalar que la propia jurisprudencia admite la existencia de convenio homologados judicialmente, en los que no se incluye parte del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales, y sin embargo, estas omisiones no restan eficacia al convenio validado, siendo posible que el mismo se adicione o complemente por el acuerdo de los cónyuges (artículo 1079 en relación con el artículo 1410 del Código Civil), o bien judicialmente (vid sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1.992, 20 de noviembre de 1993, 21 de septiembre de 1994, 7 de noviembre de 1.997, 21 y 23 de diciembre de 1998 y 30 de junio de 2003).

En el caso, de incomparecencia del contrario, tal y como estipula el artículo 810.4 LEC, cuando, sin causa justificada, uno de los cónyuges no comparezca a la vista, se le tendrá por conforme con la liquidación realizada que haya efectuado el cónyuge que sí asista.

**DÉCIMO** .-COSTAS. Conforme al art. 394 de la LEC, las costas serán impuestas a aquella parte cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas, por lo que deberán imponerse al demandado, si se opusiere.

**UNDÉCIMO.-** Por el principio IURA NOVIT CURIA se tengan en cuenta todos aquellos fundamentos legales y jurisprudenciales, citados y no citados en el presente escrito, que resulten necesarios al tribunal para la resolución del caso.

Por todo ello,

**OTROSÍ DIGO PRIMERO** que en este escrito se han intentado cumplir los requisitos exigidos en la Ley, y en caso de haber cometido algún defecto involuntario, solicitamos se acuerde de conformidad con el art. 231 de la LEC, su

subsanación en la forma y el plazo que la Ley determine a tal fin, por lo que al Juzgado.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que se dicte sentencia con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga a bien admitir a trámite esta solicitud y actúe en sus méritos.

**OTROSÍ DIGO SEGUNDO** que se practique la prueba que seguidamente propongo al objeto de acreditar los elementos necesarios favorables al fundamento de la pretensión.

La prueba documental, pericial y testifical que se propone es absolutamente necesaria para poner de manifiesto nuestra pretensión.

En consecuencia, se proponen el siguiente medio de prueba:

1) TESTIFICAL, de D. Juan Murillo Cea con D.N.I. 46254477-P domicilio en calle feria,  $n^o$  2 , a los efectos de que testifique sobre Don Fernando.

**SUPLICO AL JUZGADO** que tenga por propuestos los medios de prueba que dejo expresados y actúe en sus méritos.

Es justicia que pido en Sevilla, a 25 de mayo de 2021.

Firma Abogado

Firma Procurador/a